

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-001-2015-00307-01**
Demandante: **ALEXANDRA, HAMILTON, YAMILET y MIRIAM ECHAVARRÍA LOBO, DIANA YISELA y MARÍA DEL CARMEN CHARRY ECHAVARRÍA**
Demandado: **QBE SEGUROS S.A., FLOTA HUILA S.A., JOSÉ ANDRÉS PÉREZ ROJAS y LAURA INÉS SUÁREZ TORRES**
Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

Seria del caso continuar con el trámite del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, si no fuera porque, de conformidad con el informe de Secretaría de 21 de mayo de 2021, el día 20 de igual mes y año, venció en silencio el término de sustentación de la alzada.

El numeral tercero, inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentarse en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Disposición ésta que guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, soportada en acta No. 05 de aquella fecha y declarado exequible por la Corte constitucional, que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 10 de mayo de 2021, notificado en estado de 11 del mismo mes y año, y corriéndose traslado al recurrente a través de fijación en lista el 12 de mayo de 2021 para la sustentación de la alzada; no obstante, venció en silencio el 20 de mayo, según constancia secretarial de 21 de igual mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b06e7bfd58a71329a1db985f32f4c180ef32e9588973ef4f9b1a7d9108e
86c**

Documento generado en 26/05/2021 12:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>